Bogotá, D.C., 13 de agosto 2016

Doctora
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta - Subsección "B"
Bogotá, D.C.

Referencia: Acción Popular N°.2001-00479-00 (Acumulados Exp. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343)
Actor Popular: Gustavo Moya Ángel y otros
Demandados: Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y otros
Asunto: Primer informe del Comité de Verificación sobre actividades realizadas

Honorable Magistrada,

Los abajo firmantes, actuando en representación de las organizaciones ambientales y la Red de Veedurías Ciudadanas del Río Bogotá, integrantes del Comité de Verificación del asunto referenciado, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, las Sentencias del 25 de agosto y su complementaria de 16 de septiembre de 2004, proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente, Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y de segunda instancia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio de 2014, así como en lo ordenado por la Honorable Magistrada en la audiencia pública del 13 de mayo de 2016, cuando instaló este Comité de Verificación para hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes y considerandos de las mismas providencias, nos dirigimos, respetuosamente, a su Despacho para rendir el primer informe.

Actividades realizadas

1. El 18 de mayo de 2016 asistimos a la diligencia de Inspección Judicial realizada al Embalse del Muña y al Municipio de Sibaté, convocada por la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, con el propósito de constatar los avances por parte del Municipio. La Honorable Magistrada recalcó la importancia que el Municipio entregue el Plan Maestro de Vertimientos antes de la construcción y puesta en marcha de las 3 PTAR (a cargo de EAB, Emgesa y EEB). La Honorable Magistrada, luego de navegar por el Embalse del Muña, constató, entre otras, la emisión de olores ofensivos en la compuerta de entrada por el bombeo de las aguas contaminadas. En la misma Inspección Judicial ASURIO, integrante del Comité de Verificación, le informó a la Honorable Magistrada sobre los impactos negativos, causados por la emisión de ácido sulfhídrico (H_2S), a la salud de los habitantes del Municipio de Chia y algunos Municipios de la Región del Tequendama. La Honorable Magistrada solicitó se le informara por escrito sobre el tema.

1.1. Informe Ácido sulfhídrico

ASURÍO, revisando el Informe de Evaluación de Olores de noviembre de 2014, elaborado por la CAR sobre la PTAR, ubicada en el Municipio de Chía, encontró que los niveles de ácido sulfhídrico (H_2S), emitidos a la atmósfera, superan ampliamente los límites normativos de la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos*…". Esta afirmación está corroborada por el Informe Técnico de Seguimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS -, N°.8240-2-30941 de enero 22 de 2015, donde se encuentra, a folio 2, lo siguiente: *"Las emisiones actuales en promedio de los alrededores de la planta de tratamiento (zona de influencia), para los parámetros de amoniaco, cumplen con los niveles permisibles fijados en la Resolución 1541*

del 12 de noviembre de 2013, a diferencia de los niveles de ácido sulfhídrico los cuales superan los límites normativos de la misma norma.”.

El monitoreo del ácido sulfhídrico, del 13 de noviembre de 2014, arroja que para el punto de monitoreo número 11 se encontró una concentración de H_2S de 3130 µg/m^3, la cual es 100 veces mayor del límite permisible de 30 µg/m^3 en una hora.

Teniendo en cuenta que Chía es una población de 120.000 habitantes, aproximadamente, ASURÍO se preguntó que si ese es el nivel de concentración, que se encuentra en la PTAR de una población de ese tamaño, cómo será la concentración de ácido sulfhídrico en el bombeo del agua del Río Bogotá a la represa de El Muña, punto donde se encuentran las aguas residuales de unos 8 millones de habitantes.

El ácido sulfhídrico también según Wikipedia *“…es extremadamente nocivo para la salud. Bastan 20-50 partes por millón (ppm) en el aire para causar un malestar agudo que conlleva a la asfixia y a muerte por sobreexposición. Por su grado de toxicidad se le localiza directamente debajo del ácido cianhídrico (HCN).”*. Es importante anotar que 20 ppm equivalen a 27.860 µg/m^3 (a 1 atm y 25° C).

ASURÍO encontró en el Informe de Avance de Actividades Embalse Muña - Resolución CAR 506 y 1189, elaborado en octubre de 2006, por parte de EMGESA, Empresa de Energía de Bogotá y Empresa de Acueducto de Bogotá, que el resultado producto de un único muestreo puntual, obtenido en octubre 3 de 2006, para el punto Torre de Granada, correspondiente a 0.265 ppm, equivalente a 370 µg/m^3 (a 1 atm y 25° C), es 10 veces mayor del límite permisible de 30 µg/m^3 en una hora.

ASURÍO, revisando la monografía para optar al título de Especialista en Gestión Energética y Ambiental, del año 2007, titulada “*Optimización sistema de control de olores de la central hidroeléctrica El Paraíso*”, autores Carlos Alberto Sutachán y Jorge Hernán Moreno (siendo el primero citado funcionario de EMGESA para la fecha de la elaboración de la monografía), encontró que en el punto conocido como “Pozo de Aquietamiento” de la Central El Paraíso se producen concentraciones de 727 ppm a 1000 ppm de ácido sulfhídrico, lo que equivale a concentraciones de 1’012.700 a 1’392.990 µg/m^3 (a 1 atm y 25° C), lo cual es 34.000 veces mayor del límite permisible de 30 µg/m^3 en una hora y 36 veces mayor de la concentración que puede causar la muerte.

En 2015 en audiencia pública, ante la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Alcalde del Municipio de El Colegio manifestó que seis veredas de su municipio tienen que aguantar los olores ofensivos, producidos por las emisiones de ácido sulfhídrico, entre otros gases, provenientes de la Central El Paraíso, así como la ausencia de controles a las emisiones de ácido sulfhídrico por parte de las Autoridades competentes. Por lo anterior el Comité de Verificación considera de suma importancia que las Autoridades competentes realicen seguimiento detallado a esta problemática y presenten informes técnicos al Despacho de la Honorable Magistrada, al CECH y al Comité de Verificación, porque está en riesgo la salud de los habitantes expuestos a las emisiones de ácido sulfhídrico. (Fuentes: Las citadas en el presente escrito)

El Comité solicita a la Honorable Magistrada le ordene a las Autoridades competentes realizar controles permanentes a las emisiones de acido sulfhídrico en el Municipio de Chia y los municipios de la región del Tequendama y entregar los resultados al Despacho, al CECH y a este Comité de Verificación.

2. El 1 de junio de 2016 radicamos en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un oficio, dirigido a la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, acompañado del Acta N°.02-2016 de junio 1 de 2016, en 4 folios, dando cumplimiento al numeral 6 del Auto de mayo 26 de 2016, por el cual la Honorable

Magistrada abrió incidente de desacato contra los Representantes Legales de varias Entidades demandadas por el presunto incumplimiento de las órdenes previstas en los numerales 4.1, 4.2, 4.16, 4.17, 4.42, 4.43, 4.44, 4.45, 4.46, 4.47 y 4.48 de la parte resolutiva de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014. Así mismo, el 9 de junio de 2016 radicamos en el Tribunal, con destino a su Despacho, un informe, complementando la respuesta a su Auto del 26 de mayo sobre aguas residuales industriales, donde, entre otras cosas, se presenta la información extractada de la Función de Advertencia de la Contraloría General de la República y Asurío, como algunos de los resultados del "Estudio de tratabilidad de las aguas residuales en Bogotá con lodos activados", en este informe se muestra que para el periodo de tiempo analizado (julio de 2011 a marzo de 2013 para el afluente de PTAR Salitre y agosto de 2012 a julio de 2013 para el afluente de la PTAR piloto, ubicada en la cuenca del Tintal) las aguas residuales domesticas (ARD) de las cuencas Salitre y Tintal están altamente contaminadas en forma descontrolada con aguas residuales no domesticas (ARnoD) y, entre éstas, aguas residuales industriales. El 16 de junio de 2016 radicamos los anexos probatorios relacionados con el informe sobre las aguas residuales industriales. Es fundamental el monitoreo y control del las aguas residuales industriales en la ciudad para garantizar la efectividad del tratamiento de las aguas residuales, que se realizará con la construcción de las PTARs Salitre Fase 2 y Canoas; de lo contrario la enorme inversión en estas obras por parte de la ciudad no surtirá un resultado eficaz en el saneamiento del Río Bogotá y sus afluentes.

Honorable Magistrada, de manera respetuosa, le recomendamos se ordene a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital monitorear, controlar las industrias, que vierten aguas industriales a los cuerpos hídricos de la ciudad, e informar de los resultados periódicamente a su Despacho, al CECH y a este Comité.

El Comité le solicita a la Honorable Magistrada, tener en cuenta, como parte del presente informe, los documentos, relacionados en este punto, radicados en el Tribunal con destino a su Despacho.

3. El 16 y 17 de junio de 2016 participamos en el Foro Académico "*Restauración ecológica del rio Bogotá y protección de riesgos: resolver ambigüedades, compartir acciones, coincidir en visiones, definir el camino del bosque ripario.",* realizado en la Universidad Javeriana de Bogotá, organizado por la CAR y la Fundación Al Verde Vivo, miembro del Comité de Verificación. Se presentaron las ventajas del proceso de naturalización del río opuesto a la adecuación ingenieril. La restauración de los ríos pasa por reducir o eliminar las barreras, que truncan la dinámica natural de los mismos, y busca mejorar sustancialmente la calidad biológica e hidrogeomorfológica del agua, lo cual implica garantizar a los ríos la recuperación de sus espacios naturales, disminuyendo las condiciones de riesgo y aumentando la riqueza biológica y natural. El desplazamiento de las barreras, como los jarillones de protección necesarios para la seguridad de las poblaciones, debe favorecer tanto la ampliación espacial del río como la habitabilidad de los pobladores.

4. El 17 de junio de 2016 asistimos a la diligencia de Inspección Judicial realizada al Municipio de Tocancipá, convocada por la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, con el propósito de verificar el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia relacionadas con minería, PTAR, licencias urbanísticas, protección de Áreas Forestales Protectoras de quebradas.

En el recorrido dentro de la franja del Área Forestal Protectora de una quebrada, que debe ser no inferior a 30 metros, se encontró que se están construyendo varios edificios a menos de 15 metros de distancia del cuerpo de agua; el Alcalde del Municipio le manifestó a la Honorable Magistrada que el Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Tocancipá solo protege 15 metros de Área Forestal Protectora.

Informamos a la Honorable Magistrada que las Autoridades Distritales y Municipales de la cuenca hidrográfica del río Bogotá no están dando cumplimiento a la

protección del Área Forestal Protectora de ríos, quebradas y humedales, la cual corresponde a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a la línea de marea máxima a cada lado, como tampoco están protegiendo la franja de suelo de nacimientos de agua de por lo menos 100 metros a la redonda. Lo anterior se sustenta en lo ordenado en las siguientes normas jurídicas:

1. El Decreto Nacional 1449 de 1977 en el artículo 3 preceptúa en relación con la protección y conservación de las Áreas Forestales Protectoras

"*Artículo 3º.*

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir con las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

2. El Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-por el cual se expiden determinantes ambientales para incluirlos en la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial en el artículo 1 numeral 3.2. preceptúa "*Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general así: Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general*."; el mismo numeral define el uso principal de estas Áreas "*Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos*.", también define los usos compatibles "*Recreación pasiva y contemplativa"* y por último establece como usos prohibidos "*Usos agropecuarios, industriales, urbanos, y suburbanos, loteo, y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación*".

Otro ejemplo probatorio que las Autoridades de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá no cumplen con la protección del Área Forestal Protectora de ríos, quebradas y humedales es el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., Decreto 190 de 2004, el cual en el articulo 78 numeral 3 define "*3. Ronda Hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de marea máxima (máxima inundación),* ***de hasta 30 metros*** *de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y a restauración ecológica.*" (negrilla fuera de texto).

Honorable Magistrada, nos permitimos resaltar que la palabra **"hasta"** 30 metros en la práctica permite a los propietarios de los predios proteger solo uno o 5 metros, cumpliendo así con el POT, pero violando el Decreto Nacional 1449 de 1977, el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR y las Sentencias.

El numeral 4 del mismo artículo 78 del POT de Bogotá (Decreto 190 de 2004) prescribe: "*4.Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.".* Esta norma no cuantifica los metros a proteger de la zona de manejo y preservación ambiental; además, permitiendo la construcción de infraestructura para uso público, viola el Decreto Nacional 1449 de 1977 y el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR.

El Comité le solicita a la Honorable Magistrada:

Se sirva ordenar a los Alcaldes y Concejos Distritales y Municipales incluir en los Planes de Ordenamiento Territorial lo establecido en el Decreto Nacional 1449 de 1977 y en el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR sobre la protección de las Áreas Forestales Protectoras de ríos, quebradas, humedales y nacimientos de agua, así como darle cumplimiento;

Evaluar la posibilidad de abrir incidente de desacato al Distrito Capital y al Municipio de Tocancipá por permitir obras urbanísticas en el Área Forestal Protectora de los ríos, quebradas y humedales de su jurisdicción.

5. El 6 de julio de 2016 nos reunimos en el hotel Embassy Park con el Doctor José Ricardo Rodríguez Díaz, coordinador del CECH del Río Bogotá; informó que con las Entidades integrantes del CECH están formulando el Plan de Acción Operativo 2016 -2017, donde incluyen las órdenes de la Sentencia, las de la Honorable Magistrada impartidas en las audiencias públicas, en las inspecciones judiciales y mesas derivadas; también incluirán los Proyectos de PTAR Canoas, líneas de investigación de la cuenca, entre otras cosas; expresó la socialización del Plan de Acción con la ONG's del Comité.

6. El 13 de julio de 2016 recibimos a los ex Secretarios Distritales de Planeación y Ambiente de la Administración 2012 - 2015, Doctor Gerardo Ardila Calderón y Doctora Susana Muhamad, quienes nos entregaron información y documentos sobre las actuaciones realizadas por el Distrito Capital para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia.

6.1. Medidas de protección a humedales del Distrito Capital (Campo Verde - Cambio Climático) y requerimiento de medidas cautelares al Tribunal.

En cumplimiento de la orden 4.27 de la Sentencia del Consejo de Estado sobre identificación, inventario, delimitación de humedales y zonas de amortiguación de crecientes y adopción de medidas de recuperación, conservación y uso sostenible, entre otras cosas, firmaron el Contrato de Consultoría N°.1411 de 2015, cuyo objeto es "*Identificar e inventariar las áreas de humedales urbanos y zonas de amortiguación de crecientes en el perímetro urbano del Distrito Capital y en la ruralidad de la localidad de Suba*" por valor de $135´495.000.oo para ser desarrollado en 6 meses, y expidieron las Resoluciones 00819 y 01097 de 2015, adoptando medidas de protección para los sectores inundables aledaños a los Parques Ecológicos Distritales de Humedales Torca - Guaymaral (131 hectáreas) y Jaboque (100,13 hectáreas).

6.2. Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C., "Thomas van der Hammen"

En cumplimiento de las ordenes de la Sentencia la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00835 de 2015, declarando de utilidad pública e interés social 1228,31 hectáreas prioritarias para consolidar la conectividad ecológica, protección y restauración de los valores ambientales entre los Cerros Orientales, el Área de Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D. C., "Thomas van der Hammen" y elRío Bogotá.

Dentro de estas 1228,31 hectáreas declaradas de utilidad pública, 1168,76 hectáreas se encuentran dentro de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D. C., "Thomas van der Hammen" como zonas de manejo de preservación, restauración, protección al paisaje y uso sostenible (agropecuario e industrial) según el PMA de la Reserva (Acuerdo 21 de 2014 de la CAR) y 59,55 hectáreas son predios priorizados para la conectividad en el área urbana ("Tapón").

La Secretaría Distrital de Ambiente en 2015 inició el proceso de adquisición predial y nos presentó la siguiente tabla del Presupuesto General Asignado y Comprometido, correspondiente al Convenio Interadministrativo FONDIGER - SDA OO2 / 2015.

Presupuesto General Asignado y Comprometido
Convenio Interadministrativo FONDIGER - SDA OO2 / 2015

Año 1 (Jun 2015 - 2016)

PROGRAMADO			Compromisos	Estado
Descripción	Cantidad	Valor		
Personal para estudios de predios y negociación	11	$ 776.481.600	$ 776.481.600	En ejecución
Arrendamiento	1	$ 120.000.000	$ 120.000.000	En ejecución
Convenio Avalúos	1	$ 240.000.000	$ 240.000.000	En ejecución
Aspectos administrativos	7	$ 340.440.000	$ -	
Adquisición de Predios	1	$ 85.456.098.752	$ -	
Vigilancia	1	$ 1.442.000.000	$ -	
Levantamientos topográficos	1	$ 609.900.000	$ -	
Total		$ 89.761.401.952	$ 1.136.481.600	En ejecución

Respecto a los impactos ambientales negativos causados a las Áreas Protegidas (por restaurar) del corredor ecológico entre los Cerros Orientales y el Río Bogotá por los posibles proyectos de infraestructura vial, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - expidió conceptos técnicos, entregados al IDU, relacionados con la vía Express La Conejera (Vía Suba Cota) y la extensión de la calle 170 Avenida San José sobre el nacimiento de la quebrada La Salitrosa y el humedal El Conejito, recomendando la relocalización de la vía hacia el costado sur - oriental.

7. El 14 de julio de 2016 asistimos a la audiencia pública convocada por la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para verificar el cumplimiento de las ordenes de la Sentencia sobre temas relacionados con minería; se constató que las Autoridades no han dado cumplimiento a la orden 4.26 de la Sentencia. El Comité recibió copia de un oficio firmado y radicado en el Tribunal por miembros de la comunidad del Municipio de Madrid, vereda la Punta, afectados por los impactos ambientales negativos causados por la explotación de la cantera el Cajón, porque los propietarios de esta mina han instalado una planta de asfalto y una trituradora de material y contaminan con ruido y polvillo en sus alrededores; realizan explosiones con dinamita, construyen perfiles de corte vertical entre 15 y 40 metros de altura; además la comunidad considera que el pozo de aguas subterráneas, que abastece a más de 3000 personas, comienza a ser afectado. En el oficio y verbalmente la comunidad le solicitó a la Honorable Magistrada ordenará una inspección judicial a la mina y tomara las medidas necesarias para proteger sus derechos. La Honorable Magistrada ordenó a la CAR realizar una visita a la mina y entregarle un concepto técnico para, de ser procedente, tomar las medidas necesarias.

En la misma Audiencia un integrante del Comité de Verificación intervino para manifestarle a la Honorable Magistrada que ASURIO, en visita de junio de 2015 a la Oficina Provincial Sabana Occidente - OPSO - de la CAR, mediante el método de muestreo, estudió el expediente CAR N°.14544, correspondiente a una explotación de gravas y arenas, localizada en la vereda La Cuesta del Municipio de El Rosal, encontrando lo siguiente:

El informe Técnico DCA-PMH de noviembre 7 de 1996 describe que el predio de la explotación de gravas y arenas se encuentra ubicado dentro de una zona declarada como incompatible con la minería. La Resolución 1277 de 1996 del Ministerio del

Medio Ambiente, artículo 2, modificatoria del artículo 7 de la Resolución 222 de 1994 del mismo Ministerio, estableció que "*…las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas no compatibles con la minería (…) y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente y deberán llevar a cabo la restauración ambiental y morfológica de la zona intervenida de acuerdo al Plan de Recuperación o Restauración Ambiental que imponga la autoridad competente.".*

Por Resolución 3407 de diciembre 27 de 1996 la CAR impuso al propietario del predio el cumplimiento del Plan de Recuperación o Restauración Ambiental - PRRA - diseñado para la mina ubicada en la vereda La Cuesta, el cual debía quedar completamente ejecutado en el año 2001.

Por auto OPSO 254 de marzo 27 de 2006 la CAR requirió al dueño del predio para que desarrollara las actividades tendientes a mejorar las deficiencias presentadas en la actividad de beneficio de gravas adelantadas en la zona, con fundamento en lo señalado en el informe técnico OTSO 396 de diciembre 1 de 2003.

En el informe Técnico OPSO 637 de junio 18 de 2008 la CAR concluyó que el propietario del predio dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los informes técnicos OPSO 419 de abril 29 de 2008 y OPSO 547 de mayo 27 de 2008. Sin embargo, consideró necesario que el propietario debía realizar algunas obras en sectores determinados, tendientes a solucionar las situaciones encontradas durante la visita.

En el informe Técnico OPSO 648 de junio 27 de 2008 la CAR expresa que el propietario del predio "*…nuevamente inició labores extractivas de gravas, a una distancia aproximada de tres metros de la mencionada vía, poniendo en riesgo la estabilidad de la misma, y a los eucaliptos existentes en el límite del predio y la carretera. Por lo anterior, se deduce que el señor está causando afectación a los recursos flora y suelo y a la vía veredal,* ***además de no contar con ningún tipo de licencia, permiso o concesión ni minera ni ambiental****.".*

"Se requiere al señor para que …en un término de quince días, en el sector del predio que limita con la mencionada vía veredal, a lo largo de la zona intervenida, en un ancho de 15 metros, restablezca la morfología original conformando el talud respectivo (…) y además revegetalice el área con individuos de arboloco, mano de oso y saúco.".

Además se requirió al propietario que en un tiempo de 15 días adelantara labores de tala de los eucaliptos, a los que les habían cortado sus raíces para evitar volcamientos, recordando que el incumplimiento de lo dispuesto "*…dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, art. 85."*.

A pesar que el Plan de Recuperación o Restauración Ambiental - PRRA - debía durar 5 años, 12 años después (junio 27 de 2008) de haber sido impuesto por la CAR (diciembre 27 de 1996) el propietario del predio seguía realizando actividades extractivas de gravas, afectando los recursos de flora y suelo y la vía veredal, sin contar con ningún tipo de licencia, permiso o concesión ni minera ni ambiental, sin que la Autoridad Ambiental, después de la visita, no haya cerrado la operación minera ilegal.

Por Auto OPSO 755 de julio 21 de 2015 *"Por el cual se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones"*, casi 20 años después, la CAR declara vencido el Plan de Recuperación o Restauración Ambiental.

Todavía en el predio, alquilado desde abril 25 de 2012, opera una planta trituradora de gravas y arenas, mientras que el Plan de Ordenamiento del Municipio de El Rosal prohíbe estas actividades en predios localizados en zonas no compatibles con la minería, además, sin contar con un Plan de Manejo y Restauración Ambiental ni con el respectivo concepto de la Autoridad competente.

El Comité solicita a la Honorable Magistrada le ordene a la CAR que, relacionado a la mina ubicada en la vereda La Cuesta del Municipio de El Rosal, entregue un informe técnico a su Despacho con copia a este Comité.

8. El 22 de julio 2016 aprobamos

8.1. El reglamento de este Comité, que enviamos al Doctor José Ricardo Rodríguez Díaz, coordinador del CECH para lo de su competencia y comentarios.

8.2. Invitar a nuestra próxima reunión del 2 de agosto 2016 a los representantes legales de la Secretaría Distrital de Hábitat, Planeación, Ambiente, Hacienda, IDIGER, JBB y EAB con el propósito de informar a la Honorable Magistrada, con rigurosidad técnica y jurídica, sobre los siguientes temas

"Las siguientes preguntas se formulan a los representantes legales de las Entidades citadas con fundamento en las órdenes de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, en el marco del proceso de acción popular N°. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, teniendo en cuenta que la adopción del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Thomas van der Hammen, las Áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico del Distrito Capital, el Proyecto urbanístico Campo Verde, el control y tratamiento de las aguas residuales industriales de la ciudad se encuentran dentro de la cuenca hidrográfica del río Bogotá y el Comité de verificación del mismo fallo, actuando en calidad de cuerpo asesor de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, procede a solicitar lo siguiente:

I. Reserva Thomas van der Hammen

1. Informar sobre la conformación del Comité de Vigilancia y Control y las actividades realizadas, en los términos de lo ordenado por el Acuerdo 011 del 19 de julio de 2011 (Declaratoria de la Reserva Thomas van der Hammen), el cual ordena, entre otras cosas, que el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - deben conformar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del Acuerdo, un Comité integrado por los Alcaldes locales de Suba y Usaquén, el Jefe de la Oficina CAR - Bogotá - La Calera, Delegados de la Secretaría de Movilidad y la Policía Ambiental con el objeto de fortalecer y coordinar las actividades de comando y control al interior de la Reserva y las acciones de corto plazo para la restauración y preservación de las áreas con valores ambientales más vulnerables por presiones antrópicas.

Lo anterior teniendo en cuenta la problemática ambiental de la Reserva y la degradación de algunos sectores como por ejemplo

1.1. Procesos de desarrollo urbano, asentamientos subnormales - Sector Corpas
1.2. Actividades de rellenos legales e ilegales
1.3. Pérdida de homogenización de hábitats por vertimientos de aguas residuales y residuos de agroquímicos de empresas floricultoras
1.4. Usos inadecuados en ecosistemas contiguos como consumo de drogas y licores, vandalismo, inseguridad por el ingreso no controlado de público en algunas zonas contiguas a la Reserva
1.5. Infraestructura vial proyectada, que generaría fragmentación del ecosistema, porque interrumpe o altera el flujo hídrico y la conectividad ecológica

2. Sírvanse informar sobre la conformación de la Mesa Técnica, su reglamento, actividades realizadas y el Plan de Acción para la implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA - de la Reserva Thomas van der Hammen.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Thomas van der Hammen, en el Capítulo 8, numeral 8.6, estableció, entre otras cosas, como mecanismos de coordinación entre el Distrito Capital y la CAR para la implementación del Plan de Manejo Ambiental, en los términos de la Resolución 621 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la conformación de una Mesa Técnica integrada por la CAR, las Secretarías Distritales y entidades adscritas a éstas con competencia en el tema, con las siguientes funciones:

- *Establecer el reglamento de funcionamiento de la mesa de coordinación*
- *Monitoreo y seguimiento a la ejecución del componente estratégico del PMA*
- *Monitoreo y seguimiento a las labores del Comité de Vigilancia y Control a fin de mejorar la gobernabilidad en el territorio de la Reserva*
- *Prestar colaboración en la gestión de recursos financieros para la implementación del PMA*
- *Adelantar campañas de sensibilización ciudadana entorno a la Reserva*
- *Promover y fortalecer la participación a través del (os) comité (s) de veeduría (s) ciudadana en la Reserva*
- *Interactuar con los distintos actores sociales de la Reserva para el cumplimiento de los objetivos de restauración y conservación planteados en el PMA*

3. De Acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva y en el componente estratégico del capítulo 8 visible a folio 8.3 ¿cómo se está cumpliendo, por parte del Distrito Capital de manera conjunta con la CAR, el Proyecto de compra de predios para la

restauración y conservación de la Reserva, al cual el Distrito Capital y la CAR le asignaron, en el mismo Plan de Manejo, un presupuesto de ciento cincuenta y cuatro mil millones novecientos once mil setecientos pesos, de los cuales la Alcaldía Mayor de Bogotá asignó en 2015 una suma superior a ciento doce mil millones de pesos?

3.1. Sírvanse informar sobre el proceso y estado actual de compra de predios (incluidos los priorizados) contiguos a la quebrada La Salitrosa y al humedal La Conejera, dentro del área de la Reserva Thomas van der Hammen, a la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el marco de la implementación del PMA de la Reserva, asignó en 2015 una suma superior a los veintiún mil millones de pesos, y sírvanse presentar el Plan de Acción para 2016 - 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó esta función a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAB -, la cual por Resolución N°.187 del 1 de abril de 2015 declaró de utilidad pública los terrenos para realizar la respectiva compra, inició el proceso de adquisición y con Resolución N°.419 del 4 de mayo de 2016 derogó la Resolución N°.187. Además, informen a cuál Entidad del D.C. le asignaron la compra de los predios con estos recursos.

3.2. Informar sobre el proceso y estado actual de compra de predios, incluido los priorizados, dentro de la Reserva Thomas van der Hammen, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - por valor superior a noventa mil millones de pesos, asignados por la Alcaldía Mayor de Bogotá en 2015, presentando el Plan de Acción para 2016 - 2017, incluyendo presupuesto asignado, comprometido y ejecutado 2015 - 2016. Lo anterior de acuerdo con el Convenio marco interadministrativo FONDIGER - SDA 002 de 2015 en concordancia con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Ambiente N°.00835 del 24 de junio de 2015, por medio de la cual declaró de utilidad pública e interés social aproximadamente 1228,31 hectáreas de áreas de terreno prioritarias para consolidar la conectividad ecológica, protección y restauración de los valores ambientales entre los cerros orientales, el área de Reserva Thomas van der Hammen y el río Bogotá.

4. El Jardín Botánico de Bogotá - JBB – informe sobre el valor de la inversión, el número de árboles sembrados, estado actual, plan de mantenimiento para 2016 y Plan de Acción 2016 - 2017, relacionado con el nodo de biodiversidad, localizado dentro de las 27 hectáreas propiedad del Distrito Capital, las cuales se encuentran dentro de la Reserva Thomas van der Hammen, entre el Santuario Distrital de Flora y Fauna Las Mercedes y el humedal La Conejera.

II. Áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico del Distrito Capital

De Acuerdo con la obligación 4.27 (I) de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, la cual ordena

"ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia i) identifiquen, inventaríen y delimiten todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; iii) propendan por su aprovechamiento y uso sostenible."
1. Sírvanse informar cuál fue el resultado del contrato de consultoría N°.1411 de 2015, cuyo objeto es: "Identificar e inventariar las áreas de humedales urbanos y zonas de amortiguación de crecientes en el perímetro urbano del Distrito Capital y en la ruralidad de la localidad de Suba" por valor de $135´495.000, para ser desarrollado en 6 meses.

2. Sírvanse informar sobre cuál es el estado actual de incorporación a los Planes de Manejo Ambiental de los humedales de Torca Guaymaral, Jaboque y el Burro, de las áreas de amortiguación de crecientes, adoptadas y delimitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de las Resoluciones N°.819 de 2015, que incorporó 131 hectáreas al humedal Torca Guaymaral, N°.1097 de 2015, que incorporó 100.13 hectáreas al humedal Jaboque y N°.1238 de 2012, que incorporó 4.75 hectáreas al humedal el Burro.

3. ¿Cómo se está cumpliendo la implementación de los proyectos de los Planes de Manejo Ambiental - PMA - de los humedales de la ciudad y cuál es el modelo de administración de los humedales, que el Distrito Capital implementará a partir del 14 de septiembre de 2016?

III. Campo Verde

1. Sírvanse informar y sustentar al Comité de Verificación de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014 técnica, jurídica, económica y socialmente las razones por las cuales modificaron, en favor de la Fiduciaria de Occidente S.A., el concepto técnico CT6649 del 14 de febrero de 2013 del FOPAE, por el concepto técnico CT8068 de 2016 del IDIGER, el cual permite, entre otras cosas, la posibilidad de urbanizar el sector denominado Campo Verde.

2. Informar y sustentar si la modificación del concepto técnico CT6649 de 2013 por el concepto técnico CT8068 de 2016 fue concertado con la CAR, en el marco de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, aprobado por el Comité de verificación de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, expediente N°.250002315000 2005 01442 02, demandante José Armando Chiguasuque Daza contra D.C. y otros del 5 de junio 2014, y por su Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, que en el numeral tercero del fallo ordenó:

"… a la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital Metrovivienda abstenerse de edificar el proyecto denominado Ciudadela Campo Verde en la zona clasificada como de amenaza alta de inundación por desbordamiento, de conformidad con el Concepto Técnico CT6649 de 2013, proferido por el FOPAE.

Respecto de la zona clasificada como de amenaza media de inundación por desbordamiento, la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital Metrovivienda deberá tener en cuenta las recomendaciones formuladas por el FOPAE en el mencionado concepto."

3. Exponer y presentar el resultado de la consulta previa con la comunidad indígena del Cabildo Muisca de Bosa para la expedición del concepto técnico CT8068 de 2016 del IDIGER.

5. Explicar las implicaciones técnicas, jurídicas, económicas y sociales por el posible incumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014 al haber expedido el concepto técnico CT8068 de 2016 del IDIGER.

IV. Aguas residuales industriales

1. ¿La Secretaría Distrital de Ambiente cómo está cumpliendo lo establecido en el Convenio 171 de 2007 sobre el control de las aguas industriales en la ciudad de Bogotá, D. C.?

V. Cambio Climático

Sírvanse informar sobre la variable de Cambio Climático en las decisiones futuras que se implementaran sobre los ríos Bogotá, Salitre, Fucha, Tunjuelo, quebradas y humedales del D. C. en el marco del cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014."

El 2 de agosto de 2016 a la invitación del Comité, dirigida a los Funcionarios del D.C., se presentó solo el delegado del Jardín Botánico de Bogotá - JBB -, quien informó, entre otras cosas, lo siguiente

El Jardín Botánico de Bogotá plantó en las 27 hectáreas de propiedad del Distrito Capital (IDU), predio localizado dentro del área de la Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá. D.C., "Thomas van der Hammen", entre el Santuario Distrital de flora y fauna de Las Mercedes y el humedal La Conejera, 22.000 árboles de diferentes especies nativas, que actualmente se encuentran en buen estado, con una inversión superior a los ochocientos millones de pesos ($800.000.000.oo), recursos provenientes de un Proyecto de nodos de biodiversidad, firmado entre la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto Alexander von Humboldt y el Jardín Botánico de Bogotá. El valor mensual del mantenimiento de la plantación es de dieciséis millones de pesos ($16.000.000.oo). También informó que el IDU le solicitó al Jardín Botánico la devolución del predio de las 27 hectáreas a partir del mes de enero de 2017.

Los demás Funcionarios invitados no asistieron. La Doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo, Subdirectora Defensa Judicial de la Secretaría General - Alcaldía Mayor de Bogotá, envió el siguiente e-mail

"*Bogotá D.C., 2 de agosto de 2016*
Señor
PABLO CARRIZOSA
Representante Legal
ASURIO
pcarrizosa@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: *Citación a Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo Río Bogotá.*

Respetado Señor Carrizosa:

La Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá ha recibido, por traslado de la Dra Viviana Ortiz, Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, correo electrónico remitido por Usted, anunciándose como "Secretario Pro-Tempore del Comité de verificación de cumplimiento" de la sentencia Río Bogotá, por el cual solicita información relacionada con: (i) Reserva Forestal Thomas Van Der Hammen; (ii) Áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico del Distrito Capital; (iii) Campo Verde; (iv) Aguas Residuales Industriales y (vi) Cambio Climático.

Para ello adjunta documento con "preguntas orientadoras".

Además, convoca para el día de hoy a diferentes entidades distritales del orden centralizado y descentralizado en la Gobernación de Cundinamarca, a las 2 pm, para rendir el informe solicitado.

Sobre el particular, esta Subdirección, en ejercicio de su función de representar judicialmente a Bogotá D.C. y sus entidades centralizadas, así como coordinar el cumplimiento de las sentencias adversas al Distrito Capital y sus entidades descentralizadas, se permite informarle que, de conformidad con los señalado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, los miembros del comité para la verificación del cumplimiento del fallo de una sentencia además del juez, son: las partes (accionantes y accionados), la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público, y una organización no gubernamental con actividades objeto del fallo.

Lo anterior, también fue aclarado por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, el día 27 de julio de 2016, en la sesión que se llevó a cabo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tal como lo señala la Ley que regula las acciones populares, el comité se encarga de brindar apoyo al Juez para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin abrogarse las funciones judiciales, su naturaleza es de colaboración para recomendar acciones benéficas para el cumplimiento definitivo de la sentencia judicial.

En este orden de ideas, "como lo ha manifestado el Consejo de Estado, el entendimiento del ámbito de acción del comité de verificación es preciso enmarcarlo dentro de las siguientes características:

1. *Su creación es discrecional del juez.*
2. *Es de vocación necesariamente transitoria. Su actividad se prolonga hasta la ejecución satisfactoria de la sentencia.*
3. *No está revestido de autonomía y por tanto no tiene capacidad decisoria alguna. Por lo mismo, no es instancia administrativa ni órgano judicial. Como consecuencia de lo anterior, no comparte, en modo alguno, las funciones propias del juez y su actividad se limita a recomendar acciones benéficas al buen suceso de la decisión judicial definitiva.*
4. *Su naturaleza es la de un órgano provisional de colaboración para el cumplimiento del fallo.*
5. *Sin embargo, podría asimilarse a un cuerpo auxiliar de la justicia, en tanto su colaboración mediante informes y aún dictámenes - en el sentido dado por el diccionario de la Academia de la Lengua: "opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa -, sirve de apoyo al juez para adoptar, dentro de su autonomía, las decisiones encaminadas a la ejecución de la sentencia.*
6. *Carece del todo de estructura orgánica y por lo mismo su actividad se reduce, previa convocatoria del juez, que oficia como su director, al análisis de los desarrollos de la decisión judicial y a recomendar determinadas acciones para garantizar su cumplimiento". (providencia de 13 de agosto de 2003, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación número: 1519).*

Bogotá D.C, según lo establecido en la audiencia de 27 de julio de 2016, sólo hace parte del Comité de Verificación de la Cuenca Media, que quedó conformado de la siguiente manera:

Este Comité está liderado por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Técnica será ejercida por la Empresa de Acueducto de Bogotá.

Aclarado lo anterior, y en aras de no generar futuras confusiones respecto del funcionamiento del Comité de Verificación de la sentencia del 28 de marzo de 2014, la citación realizada por la ONG que Usted preside, no podría considerarse como una sesión de éste.

Así las cosas, nos permitimos informar que Bogotá D.C. o alguna de sus entidades centralizadas o descentralizadas, no participarán en la convocatoria realizada, por no ser de carácter oficial, esto es, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Nelly Yolanda Peñaranda, quien preside el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia dictada por el Consejo de Estado o del Comité de la Cuenca Media integrado en la audiencia señalada.

Atento Saludo,

9. El 27 de julio 2016 asistimos a la reunión de la Mesa Técnica del Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica - CECH - realizada en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA -, donde se desarrollaron, entre otros, los siguientes temas: Alcance de los subcomités de verificación, propuesta para la conformación de los subcomités de verificación por las ONG`s ambientales y presentación del Reglamento del Comité de Verificación. Se acordó presentar a la Honorable Magistrada la propuesta para que la verificación de las órdenes de la Sentencia se realice por el Comité General de Verificación y 3 subcomités, uno por cada cuenca, a cambio de los 16, conformados por ella el 13 de mayo de 2016.

Además asistimos a la reunión convocada por la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, donde se analizaron y se definieron los esquemas que el Comité debe tener en cuenta para la verificación del cumplimiento de las ordenes de las Sentencias por parte de las Entidades; se asignaron a las ONG's y a la Red de Veedurías las Entidades a las que se debe hacer seguimiento. La Honorable Magistrada también aprobó que tres miembros de las Organizaciones del Comité de Verificación de la Sentencia deben asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y a las de la Gerencia de Cuenca, cuando sea creada por la Ley.

10. El 4 de agosto de 2016 participamos en la reunión del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH -, donde el Doctor José Ricardo Rodríguez Díaz, delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS -, rindió informe a los Consejeros sobre la presencia de las ONG's ambientales en el CECH y la conformación del los tres subcomités de verificación creados por la Honorable Magistrada para la cuenca alta, media y baja. Los Consejeros deliberaron sobre quienes conforman el Comité de Verificación y decidieron que la presencia de las ONG's en el Consejo queda sujeta a lo que decida la Honorable Magistrada en el auto de la reunión del 27 de julio de 2016, realizada en el Tribunal con el Comité de Verificación de la Sentencia.

11. Plantas de Tratamiento

Construcción de la PTAR Canoas y Planta Elevadora: A la fecha de elaboración del presente informe estas dos obras no cuentan con cierre financiero.

ASURIO, en conjunto con la Contraloría General de la República, revisó, en el año 2013, la calidad del agua vertida de 25 PTARs ubicadas en 23 municipios, encontrando que solo 9 PTARs cumplían con el Decreto Nacional 1594 de 1984. La PTAR Salitre presentó los peores resultados. En el año 2014, a raíz de que la CAR estaba invirtiendo $300 mil millones en "optimizar" las PTARs y/o en construir nuevas, ASURÍO, en conjunto con la Contraloría General de la República, averiguó que ninguno de los diseños, con los que se "optimizaron" las PTARs intervenidas o se construyeron nuevas, cumplía con el RAS 2000 (Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS*").

En 2015, la PTAR "optimizada" de Subachoque, después de $1,000 millones de inversión, todavía no cumplía con el Decreto Nacional 1594 de 1984, ni con la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público*…", además, entregaba resultados peores; la PTAR de La Mesa - La Carbonera, (inversión aproximada a $3500 millones) quince meses después de haber sido construida no había entrado en funcionamiento, porque el reactor de lodos activados no pudo

estabilizarse, con el agravante de que, una vez entre a funcionar plenamente, esta PTAR quedará saturada inmediatamente, porque fue diseñada para un caudal de 20 L/s, cuando el RAS 2000 exige una de 100 L/s. Los resultados de estas investigaciones, realizadas por ASURIO, en conjunto con la Contraloría General de la República, fueron radicados por ASURÍO en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirigidos al proceso de la referencia, el 25 de noviembre de 2015, en un documento de 79 folios.

12. Urbanización ilegal en el Municipio de Subachoque

Dado que los recursos del Fondo Común de Cofinanciamiento - FOCOF - provienen de los ingresos corrientes de los municipios, ASURIO, en un estudio realizado durante los años 2014 y 2015 en el Municipio de Subachoque, encontró que los predios, relacionados en la siguiente tabla, tenían construcciones ilegales, porque habían obtenido una licencia de construcción por un área inferior a la edificada o porque construyeron sin licencia. En todos los predios reportados las construcciones ilegales se hicieron estando éstos en zona de reserva forestal protectora - productora (Resolución 076 de 1977 del Presidente de la Republica, que aprueba el Acuerdo 030 de 1976, por el cual se declaró *"… como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá,…"*).

Tabla: Relación de predios con construcciones ilegales en el Municipio de Subachoque

	Predio	***Fecha Inspe-cción Ocular***	***Director de Urba-nismo***	***Lic. de Constru-cción***	***Fecha de la Lic. de Constru-cción***	***Área apro-bada***	***Área encon-trada***	***Área de construcción ilegal - Resultado***
1	Cantarrana	Oct. 06/14	Juan Édison Pineda	LC-062-2009	Jul. 01/09	129.98 m^2	380.00 m^2	250.00 m^2(**192% de más**) - Sellamiento
2	El Ciruelo	Oct. 06/14	Juan Édison Pineda	No existe	No existe	No se había aprobado	109.60 m^2	109.60 m^2(**100% de más**) – No se conoce acción adelantada
3	Miraflores 1	Ene. 21/15	Jorge Alejandro Rojas	LC-078-2006	Oct. 03/06	204.23 m^2	284.23 m^2	80.00 m^2 (**39% de más**) - Sellamiento
4	Miraflores 2	Ene. 21/15	Jorge Alejandro Rojas	No existe	No existe	No se había aprobado	73.73 m^2	73.73 m^2(**100% de más**) – No se conoce acción adelantada
5	Miraflores 3	Ene. 21/15	Jorge Alejandro Rojas	No existe	No existe	No se había aprobado	113.28 m^2	113.28 m^2(**100% de más**) – No se conoce acción adelantada
6	Santa Ana	No se informó	Jorge Alejandro Rojas	LC-99024-1999 y LC-109-2007	Jul. 06/99 y Sep. 06/07	57.04 m^2 + 40.55 m^2 =**97.59 m^2**	123.50 m^2	25.91 m^2 (**27% de más**) – No se conoce acción adelantada

En los seis predios revisados se encontraron construcciones ilegales en lo relacionado con las licencias de construcción y el cobro de impuesto predial; realizando un cálculo somero se dejan de recaudar anualmente seis mil millones de pesos en impuesto predial, lo que equivale al 60% de los ingresos corrientes del Municipio. (Fuente: Estudios de ASURÍO y Dirección de Urbanismo de Subachoque)

13. Por todo lo anterior, de manera respetuosa, recomendamos a la Honorable Magistrada

13.1. Ordenar a las Autoridades competentes realizar controles permanentes a las emisiones de acido sulfhídrico en el Municipio de Chia y los municipios de la región

del Tequendama y entregar los resultados al Despacho, al CECH y a este Comité de Verificación.

13.2. Ordenar a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital y de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá monitorear, controlar las industrias, que vierten aguas industriales a los cuerpos hídricos de la ciudad y de la cuenca, e informar de los resultados periódicamente a su Despacho, al CECH y a este Comité.

Además, tener en cuenta, como parte del presente informe, los documentos, relacionados en el punto 2 de este escrito, que fueron radicados en el Tribunal con destino a su Despacho.

13.3. Ordenar a los Alcaldes y Concejos Distritales y Municipales incluir en los Planes de Ordenamiento Territorial lo establecido en el Decreto Nacional 1449 de 1977 y en el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR sobre la protección de las Áreas Forestales Protectoras de ríos, quebradas, humedales y nacimientos de agua, así como darle cumplimiento.

13.4. Evaluar la posibilidad de abrir incidente de desacato al Distrito Capital y al Municipio de Tocancipá por permitir obras urbanísticas en el Área Forestal Protectora de los ríos, quebradas y humedales de su jurisdicción.

13.5. Ordenar a la CAR que, relacionado a la mina ubicada en la vereda La Cuesta del Municipio de El Rosal, entregue un informe técnico a su Despacho con copia a este Comité.

13.6. Aclarar y adicionar en el acta del 27 de julio de 2016, expedida por su Despacho, corrigiendo lo relacionado con la Sentencia de los Cerros Orientales, incluir que las Organizaciones ambientales, integrantes del Comité de Verificación, pueden asistir con voz, pero sin voto a todas las reuniones del Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica - CECH - y de la Gerencia de Cuenca Hidrográfica - GCH - , cuando sea creada por la Ley, y que se conformaron 3 subcomités, uno por cada cuenca, a cambio de los 16 integrados en la audiencia pública del 13 de mayo de 2016.

Además, corregir el nombre del Presidente de la Red de Veedurías Ciudadanas del río Bogotá: Jorge Enrique Achury Cárdenas. Así como corregir que a Colciencias el seguimiento al cumplimiento de las órdenes lo realiza ASURÍO.

En esta forma queda rendido el primer informe sobre la verificación de las órdenes de la Sentencia del Consejo de Estado.

Cordialmente,

Walter Ocampo Gutiérrez
Cc:19463532 Bogotá
Representante Legal ASOMUÑA

Luis Fernando Vásquez Lalinde
Cc: 14968773 Cali
Representante Legal Fundación al Verde Vivo

Hernando Angel Robles
Cc 72609

Representante Legal ONG Girardotemos

Medardo Galindo Hernández
Cc: 19282850 Bogotá
Representante Legal Fundación Humedal La Conejera

Yuly Tatiana Silva Espinel
Cc: 1 043747881
Representante Legal Corporación Ambiental SIE

Abel Arturo Sánchez Andrade
cc.19148359 Bogotá
Representante Legal Corporación Madre Tierra

Pablo Carrizosa
Cc: 79397660 Bogota
Vicepresidente Asurío

Gloria Ana María Mónica Sanz Galindo
Cc: 39683812 Usaquén
Representante Legal Fundación INPRESC

Jorge Enrique Achury Cárdenas
Cc: 79272543
Coordinador Red de Veedurías Ciudadanas del Río Bogotá

Jorge Castillo
Agente Especial de la Procuraduría General de la Nación

Claudia Isabel Arévalo
Cc: 51915683
Defensoría del Pueblo